

legislaciones locales, podría resucitar una institución que jamás ha existido entre nosotros? Para quien estudia la filosofía de las leyes á la luz de la historia y tomando en cuenta las necesidades sociales ó políticas cuya expresión han sido, no se necesitan más consideraciones que las que acabo de exponer, para concluir afirmando que sería el anacronismo más inconcebible, aunque no fuera la iniquidad más irritante, el principio de la realidad del estatuto en la sucesión de los mexicanos, miembros de una sola nación, aunque ciudadanos de diversos Estados.

Si en el testamento de extranjero otorgado en el extranjero, nuestras leyes quisieron por desgracia anteponer la de la situación de los inmuebles, á la nacional que siempre debería regular la capacidad del testador y exigen y mandan que conforme á la máxima bárbara de *«quot sunt bona abnoxia diversis territoriis totidem patrimonía intelliguntur.»* haya tantas sucesiones contrarias, como son los países en que existen los inmuebles, con verdadero escándalo de nuestro foro se vería que alguien quisiera aplicar esa doctrina á la sucesión de un mexicano que tuviera propiedades en varios Estados: que se triplicara su voluntad, dándosele triples herederos, si esas propiedades radicasen en el Distrito, en Veracruz y en Coahuila. El sentir público, que nunca se engaña ni se equivoca en la noción de lo justo y de lo injusto, condenaría ese desvío de nuestras tradiciones, reprobándolo con toda su energía. No la realidad del estatuto de la sucesión, que á esas monstruosidades conduce, no puede gobernar las relaciones de los diversos ciudadanos de la República, sino que su capacidad de testar debe arreglarse á la ley local del Estado de que son miembros, sin que á esto obste que las reglas de competencia establecidas para dirimir los conflictos jurisdiccionales entre jueces de diversos Estados, radiquen la testamentaria del mexicano, aunque tenga bienes en varias localidades, ante un juez único y esto por dos razones capitales: porque la competencia no es el estatuto, y el juez competente no puede aplicar su ley local en donde debe atender á la personal del testador, y porque estando determinado por nuestra Constitución que esos conflictos jurisdiccionales se decidan por la Suprema Corte de Justicia, esta ley suprema limita en este punto la soberanía local, facilitando así más que lo que puede, el Derecho internacional, la solución de las difíciles cuestiones legales dimanadas de la disputada aplicación de dos leyes contradictorias de diversas soberanías.

VI.—El caso práctico sobre el que soy consultado presenta otra importantísima faz, abstracción hecha de las cuestiones que hasta ahora me han ocupado, y dignísima por tanto del más detenido estudio. Se me dice que abierto el juicio testamentario de la Sra. Sánchez de Narro

ante uno de los jueces de esta Capital, cuya competencia era tan indisputable, que nadie la puso en duda por ser el del lugar del último domicilio de la autora de la herencia, ese juicio llevado por sus trámites legales, llegó á su término con la ejecutoria que adjudicó todos los bienes de la sucesión á la Srita. Narro y Sánchez, declarada heredera única de la testadora, heredera que está en posesión de sus bienes desde 1891, en que el mencionado juicio concluyó; y se me instruye de que eso no obstante, en Noviembre de 1892 los hijos varones excluidos de la sucesión se han presentado al juez de lo civil del Saltillo, pretendiendo que el testamento sea nulo ó inoficioso porque los priva de la legítima que el Código de Coahuila les reconoce.

Apenas es menester indicar que de esos hechos surgen estas graves cuestiones constitucionales: ¿La ejecutoria, pronunciada legítimamente por el tribunal competente de una entidad federativa, puede desconocerse por el juez de otro Estado hasta el punto de abrir nuevo juicio sobre la cosa juzgada? ¿La parte que ha sido citada á juicio por el Tribunal competente por razón del domicilio, para que deduzca los derechos que crea tener en una sucesión, puede, después que una ejecutoria los desconoce, ir ante el de la ubicación de la cosa, que ella cree con jurisdicción, no ya á ejercitar tales derechos, sino á romper esa ejecutoria? ¿La competencia que esa parte atribuye hoy al juez de Coahuila, *rationi loci rei sitae*, puede prevalecer constitucionalmente sobre la que ejerció al juez de México, fundándola en el domicilio de la testadora; y lo que es más grave todavía, invocarse hoy que el juicio de testamentaria está concluido.....? Ocioso es ponderar la excepcional importancia jurídica que estas cuestiones presentan, aún consideradas abstractamente, y el gran interés de actualidad que asumen en el caso concreto que estudio: decir, pues, una palabra siquiera acerca de ellas, es un deber inexcusable para mí.

El art. 115 de la Constitución prescribe esto literalmente: «En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y con precisar la inteligencia y alcance de ese precepto, basta para resolver sin género alguno de duda aquellas cuestiones. Tan claro, tan obvio los reputaron los constituyentes, que ese art. 115 fué aprobado sin discusión y por unanimidad en la sesión del día 11 de Noviembre de 1856. Exigencia ineludible del sistema federal, que forma la unidad nacional de la diversidad de soberanías locales, ni una sola voz desconoció la necesidad de que las ejecutorias de los tribunales de un Estado fueran como tales respetadas en toda la República. Pero ya que se hace necesario conocer la filosofía de ese precepto, nada mejor puedo hacer que trascribir la ma-

gístral exposición de sus motivos que Story hace del concordante de la Constitución de los Estados Unidos (art. 4^o, sec. 1^a) cuya traducción literal es el nuestro.

Después de demostrar que la fe que merecen las ejecutorias de los tribunales de los Estados, no es sólo la que el derecho internacional reconoce en las pronunciadas por jueces extranjeros; porque en lugar de las restricciones con que él acepta á éstas, á aquellas se debe dar *plena fe*, como el texto lo manda, sigue exponiendo estas razones que sostienen esa diferencia: «Para formar la más perfecta unión entre los Estados, era preciso dar á cada uno de ellos la más cabal confianza y seguridad en los otros, reconociendo la santidad de la cosa juzgada y la autenticidad de los actos públicos de todos..... Las relaciones comerciales entre los Estados debían ser constantes y modificarse indefinidamente..... y muchos ciudadanos de unos tendrían propiedades y derechos en otros, en donde no residieran. Bajo tales circunstancias habría sido muy inconveniente para la paz de la sociedad, para el interés y seguridad de los individuos, para el bien público ó privado, que los pleitos una vez decididos en un Estado, quedaran sujetos á nuevos litigios, siempre que así lo pretendiese alguno de los interesados, llevándolos á otro Estado. Sería notoria iniquidad después del primer juicio y decisión, abrir un nuevo procedimiento para reexaminar los méritos de la causa..... Aunque se dijera que esa decisión era injusta, esto no ameritaría su revisión, porque los peligros que ocasionara, serían mayores que los que con ella se quisieran evitar. Se debe presumir que toda sentencia es correcta y justa. Y qué seguridad habría que la que se pronunciara á consecuencia de la revisión, fuera más justa y conforme á la ley? ¿Qué Estado puede asegurar que los fallos de sus tribunales están más fundados en ley y en justicia, que los de los otros Estados? Los peligros de un sistema de revisión de los procedimientos judiciales de los otros Estados, cuyas conexiones son tan íntimas y cuyos derechos están tan ligados, superarían con mucho á cualesquiera beneficios que de ese sistema se esperara. Motivos de este género, fundados en la reciprocidad de los derechos, fueron sin duda, los que tuvieron presentes los autores de la Constitución en este precepto.» (Aut. cit. On. Constitut. núms. 1309 y 1310.) Por estas razones es punto bien definido en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos que «la ejecutoria de un Estado tiene la misma fe, validez y efectos en toda la Unión que los que merece en el Estado que la ha pronunciado.» (Hompton. vs. Mac. Connell. 3 Wh. 234.)

Al lado de estas doctrinas estaría de sobra cuanto yo dijese, poniendo en toda su desnudez el absurdo de que la cosa juzgada en México no se

respetara como tal, sino que volviera á someterse á juicio en Guanajuato, Nuevo León ó Coahuila; pretenderlo siquiera, es no sólo desconocer la índole de las instituciones que nos rigen, sino rebelarse abiertamente contra el precepto constitucional. Si conforme al mero derecho civil, procedería la excepción de *res judicata* contra la demanda de los herederos, que intentaran abrir un juicio de sucesión intestada, en el mismo negocio en que una ejecutoria ha puesto fin á la testada, el constitucional, por los recursos que establece, para asegurar la supremacía de la ley fundamental en toda la República, nulificaría los procedimientos del juez del Saltillo, que pasando sobre aquella excepción, no quisiera respetar la ejecutoria de los tribunales del Distrito.

Esta conclusión es tanto más segura, cuanto que sin género alguno de duda, estos tribunales fueron los competentes para conocer de este negocio, y que aquellos herederos fueron citados legalmente al juicio. Es una doctrina bien definida en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte, que en los conflictos de jurisdicción que se suscitan entre los jueces de diversos Estados, hay que atenderse de preferencia para decidirlos, á las leyes de los dos Estados competidores, cuando ellas contienen idéntico precepto, respecto del ejercicio de la jurisdicción disputada. El art. 1950 del Código de Procedimientos civiles de Coahuila, declara que es juez competente para conocer de los juicios hereditarios haya ó no testamento: «I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia etc.» y como el art. 1711 del Código del Distrito está redactado en términos literalmente iguales, ni el menor escrúpulo cabe en afirmar que si el juez de Coahuila hubiera promovido á su tiempo la competencia al del Distrito, tal atrevimiento no hubiera merecido sino la condenación más absoluta de parte de la Suprema Corte. Y como los herederos, acreedores y todos los que se creyeran con derecho á la sucesión de la Sra. Sánchez, fueron llamados en forma legal al juicio, ni el más ligero pretexto queda hoy á esos herederos, para intentar una demanda, que ha comenzado, por negar los respetos que se deben á la cosa juzgada, y que concluye con querer sobreponer, contra el texto expreso de la ley, el fuero de la ubicación de la cosa, al del domicilio del autor de la herencia.

Son tan apremiantes estas consideraciones, tanto en el terreno del derecho civil, como en el del constitucional, que aún en la falsísima hipótesis de que en Coahuila y en el Distrito fuera real el estatuto de la sucesión, ellas serían decisivas, para mantener inviolable la ejecutoria del juez de esta capital, para hacer respetar la santidad de la cosa juzgada. Si los interesados en sostener la realidad de ese estatuto, no vinieron al juicio cuando se les citó, á deducir sus derechos, demostrando que el

testamento válido aquí es inoficioso en Coahuila, culpa suya fué no haber defendido esos derechos; pero ineludible deber, que la ley les impone, es hoy el respetar la sentencia que les perjudica, hasta el extremo de hacerlos enmudecer, sobre todo ante el juez que de evidencia ha sido incompetente para conocer de este asunto. Aunque esos derechos hubieran existido, aunque el estatuto real rigiera la sucesión de la Sra. Sánchez, esas cuestiones ni siquiera pueden ya promoverse ante la ejecutoria pronunciada en México; porque ella definió de un modo concluyente esos derechos, declarando que la Srita. Concepción Narro y Sánchez, es la única, universal heredera de la Señora su madre, Josefa Sánchez de Narro.

VII. Resumen de mis anteriores demostraciones es el siguiente:

I. Los conflictos de leyes de los diversos Estados de la República se deciden conforme á las reglas del derecho civil internacional, en todos aquellos puntos en que éste no está modificado por la ley suprema de la República, en las restricciones que establece para la soberanía local.

II. La teoría de la realidad del estatuto de la sucesión aún respecto de los bienes inmuebles, es absurda é inicua, y no puede sostenerse en manera alguna en el terreno de los principios: ella reconoce como base la tradición feudal, que consideraba al hombre como accesorio del suelo, y atenta á la vez contra los fueros de la personalidad humana y contra el principio de la soberanía nacional, tal como la define el derecho público moderno.

III. Nuestro derecho positivo condena aquella teoría, porque tanto el Código vigente en el Distrito, como el que rige en Coahuila, aceptan y sancionan, salva una sola excepción, la regla de que la capacidad para testar se rige por el estatuto personal del testador, abstracción hecha de la naturaleza y del lugar de los bienes. La concordancia de los arts. 12, 17 y 3286 del primero, reproducidos literalmente en el segundo bajo los núms. 13, 18 y 3423; la exposición de los motivos de estos artículos del Código de 1870, de donde aquellos dos están tomados y el sistema adoptado por las legislaciones extranjeras, que sirvieron de modelo á este Código y que siguieron sus autores, consolidan de consuno esa verdad jurídica entre nosotros. La realidad del estatuto consignada en los arts. 14 y 13 respectivamente en los Códigos de Coahuila y del Distrito, no coarta la capacidad de testar; ni prevalece sobre las disposiciones de aquellos otros artículos, sino cuando los derechos de la sociedad, por motivos de orden público, así lo demandan; porque esa capacidad no puede llegar hasta ofender estos derechos, vinculando, por ejemplo, bienes raíces, en donde su amortización está prohibida.

IV. Si conforme á estos preceptos de nuestros Códigos, la capacidad para testar del extranjero se regula por su estatuto personal, por su ley nacional, absurdo, irritante sería que los mexicanos de los diversos Estados de la República estuvieran sujetos á restricciones más odiosas, para disponer de sus bienes por testamento. Ese absurdo llega á ser más monstruoso, considerando que la realidad del estatuto de la sucesión data del feudalismo, se funda en la noción de la soberanía de la tierra emanada de su propiedad y tiene por fin excluir la aplicación de cualquier otro estatuto extranjero, como depresivo de su soberanía. Entre nosotros faltan por completo, y por fortuna, esas tradiciones feudales; nuestros Estados jamás han sido ni son baronías de señores soberanos, é interpretar nuestras leyes, acomodándolas á esas tradiciones, importaría el más imperdonable de todos los anacronismos. La capacidad del mexicano para testar se rige por la ley del Estado, de que es ciudadano, sin tomar en cuenta los bienes de que la sucesión se compone.

V. La ejecutoria pronunciada por los tribunales de un Estado de la República, merece en todos la fe y crédito que se debe á la cosa juzgada conforme al art. 115 de la Constitución. Aunque el heredero forzoso, conforme á la ley que establece la legítima, pudiera atacar como inoficioso el testamento en que se le priva de esa legítima y ordenado conforme á la ley de libre testamentación, invocando el estatuto real de los bienes inmuebles, desde el momento que ese heredero, citado al juicio por juez competente, no ocurrió á deducir sus derechos, no puede pretender abrir nuevo juicio ante otro juez, despreciando la ejecutoria pronunciada por aquel.

Y no necesito ya decirlo; conclusión final de todas las demostraciones que creo dejar hechas, es que, en mi sentir, en el caso concreto sobre el que soy consultado, la capacidad para testar de la Sra. Sánchez de Narro se regula por el Código del Distrito, y en consecuencia, esta señora pudo disponer legítima y libremente aún de los bienes raíces que poseía en Coahuila; más aún, aunque así esto no fuera, ejecutoriada la sentencia que reconoció como heredera única y universal de esta señora, á su hija la Srita. Concepción Narro y Sánchez, los herederos preteridos no tienen derecho para abrir un nuevo juicio en Coahuila, atacando la ejecutoria de los tribunales del Distrito.

Tal es la opinión que he formado y mantengo respecto de este asunto. Si tanto me he extendido para fundarla, tratando de tan difíciles materias, es porque con ello he creído llenar una de las más apremiantes exigencias de la naturaleza de este estudio: desconociendo, negando yo entre nosotros la tradición feudal de la realidad del estatuto de la sucesión,

consagrada en el Código Napoleón, y sostenida y respetada por los juriscultos franceses, me era preciso oponer al prestigio de ese Código, la autoridad científica del de Italia; invocar contra el nombre de esos juriscultos, la palabra de los más eminentes del presente siglo, verdaderos fundadores del derecho internacional privado; levantar contra las preocupaciones de aquella tradición, las protestas de la razón y de la justicia, secundadas por la de nuestra historia. En un país como el nuestro, en que la doctrina francesa es tan considerada y atendida, necesario era patentizar que ella, en estas materias, no sólo no es aceptable, sino que pugnando con los principios de la ciencia internacional, en México no tiene apoyo jurídico ni histórico que la recomiende. Y satisfecho, como creo dejarlo, este propósito, sin profundizar como pudiera las cuestiones que me han ocupado, sin responder á cuantas réplicas se levanten contra mis demostraciones, debo ya poner término á mi trabajo, porque entiendo que lo dicho basta á llenar los fines prácticos de este dictamen.

Dejo, pues, con esto, contestada su carta á que me he referido y me repito su afectísimo amigo y seguro servidor Q. S. M. B.

I. L. Vallarta.

TESTAMENTOS.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES,
SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA?

Breves observaciones á la consulta del Lic. D. Ignacio L. Vallarta sobre la materia,

POR EL

LIC. JOSE ALGARA.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.—Presente.—S. C. Mayo 4 de 1893.—Muy estimado amigo y compañero de mi mayor consideración:

En conversación particular acerca del luminoso dictamen del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, respecto de la ley que deba regir en la República los testamentos en que se dispone de bienes raíces, situados en diversos Estados de

ella, manifesté a vd. que no estaba del todo conforme con la opinión del expresado eminente jurisculto, quien sostiene ser la ley del domicilio del testador á la que deben sujetarse las sucesiones referidas.

Se sirvió vd. indicarme que pusiera por escrito mis razones, toda vez que el indicado punto había de ser objeto de estudio en la clase de derecho internacional privado, recientemente establecida en la Escuela que con tanto acierto vd. dirige, estando actualmente á mi cargo dicha cátedra.

Puedo hasta hoy remitirle mi pequeño estudio, bien escaso de mérito por cierto, y que no lleva otra intención, aparte la de satisfacer á vd., que la de estimular á personas de mayor competencia, á efecto de que con sus luces lleguen á fijar definitivamente, materia tan importante de nuestro derecho, como es á la que me refiero.

Correspóndeme hacer, ante todo, estas dos advertencias:

Primera: Que el haber obsequiado las justas indicaciones de vd., en nada mengua el respeto que profeso al Sr. Vallarta, y diré más, que tengo obligación de profesarle, como cualquier letrado mexicano, que de asuntos de derecho internacional privado, externo ó interno, se ocupe; tan trascendentales así conceptúo los servicios que á nuestra legislación y á la ciencia ha prestado dicho Sr. Vallarta.

Segunda: Que no me referiré en mis observaciones ni al caso de Narro Sánchez, que dió lugar al dictamen del Sr. Vallarta, ni al de X, ni al de R, ni á ninguno en particular; sino á la cuestión en abstracto, no impugnando directamente las doctrinas del Sr. Vallarta, mas que en la parte indispensable para fundar las mías:

Quedo de vd. como siempre, amigo afmo., compañero y atto. s. s.

José Algara.

¿POR QUE LEY DEBE REGIRSE EL TESTAMENTO EN QUE SE DISPONE DE BIENES RAICES
SITUADOS EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA?

IMPORTANCIA DE LA CUESTION.

En un breve discurso pronunciado con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, decía, haciendo una ligera sinopsis de nuestro derecho internacional privado:

«Los autores del Código Civil del Distrito que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legisla-